

20-15.53

1016.1.III ESP

Fm
49)

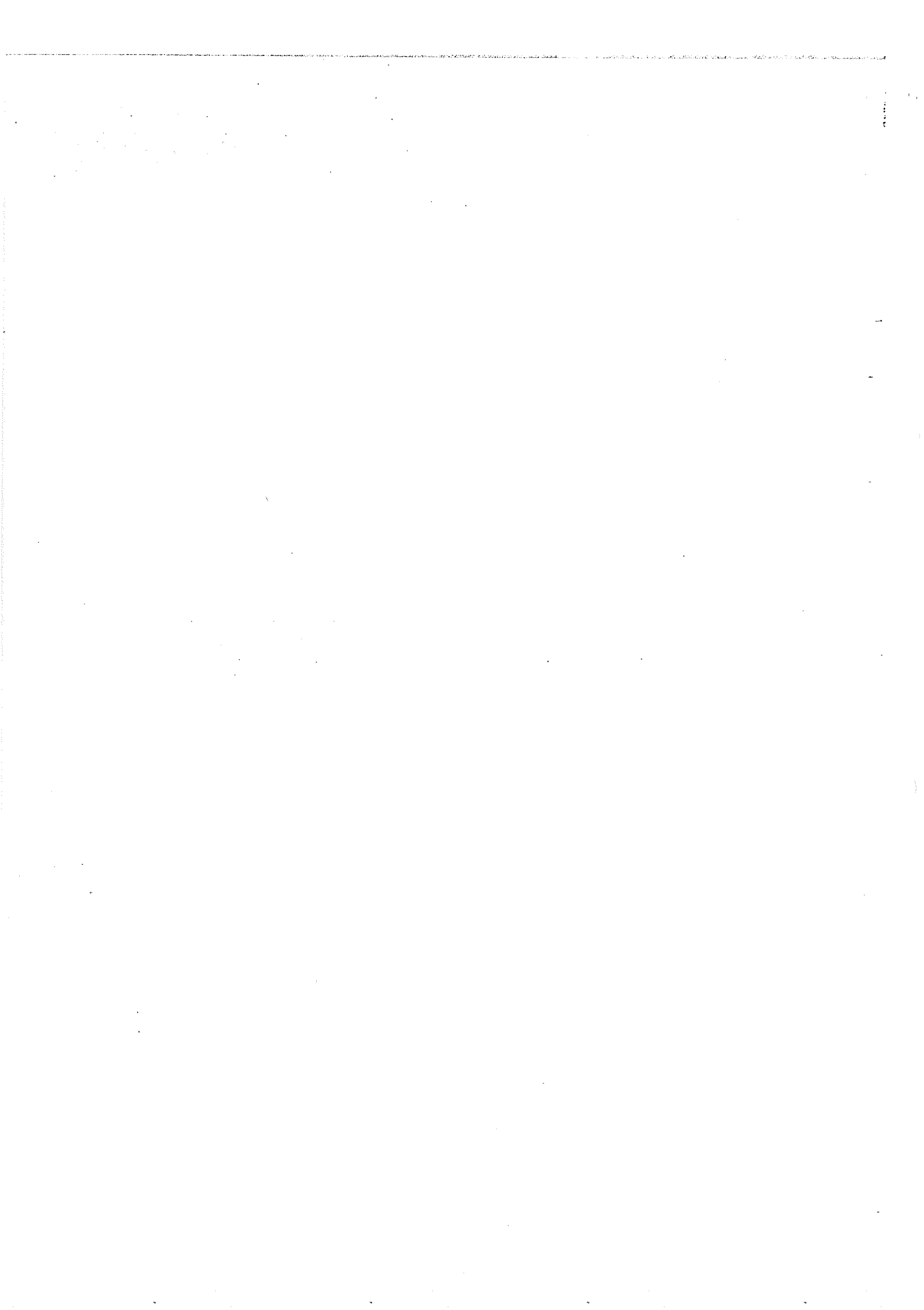
LA INTEGRACION EN LA C.E.E. DESDE LA PERSPECTIVA DE
LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESPAÑOLAS: OPORTUNIDADES
DE MERCADO Y RIESGOS DE COMPETENCIA

Intervención de D. Rafael Termes, Presidente de la Asociación Española de Banca Privada, en la Jornada de Estudio sobre "El significado de la entrada en el Mercado Común para el Sistema Financiero Español", organizada por el capítulo español de EFMA.

Madrid, 11 de febrero de 1981.

X

X



Para desarrollar el tema que se me ha asignado (tiene un título tan largo que no lo voy a repetir para no aburriros) dividiré mi exposición en cuatro partes. En la primera recordaré los postulados básicos de la vertiente económico-financiera del movimiento de integración europea. En la segunda intentaré pasar revista a la situación actual de la banca española, procurando, sobre todo, resaltar los aspectos que podrían causar dificultades para nuestra adaptación a las normas comunitarias. En una tercera parte procuraré resumir las eventuales exigencias sobre las normas legales aplicables a la profesión bancaria, derivadas de nuestra futura integración. Y, por último, esbozaré las grandes líneas de cambio que, a mi entender, habría que introducir en las normas que regulan la actividad bancaria y en la propia manera de ser de la banca privada española para facilitar, desde ahora, la adaptación que, en el momento de la integración, tendrá que producirse.

El Tratado de Roma que, como bien sabeis, es la carta fundacional en virtud de la cual los Estados originarios -Alemania, Bélgica, Italia, Francia, Holanda y Luxemburgo- se unieron para crear las Comunidades Europeas, basa la actividad de la unión aduanera -que es lo que, hoy por hoy, todavía es el Mercado Común- en cuatro libertades básicas. Estas libertades son: la libertad de circulación de mercancías; la libertad de circulación de la mano de obra; la libertad de circulación de capitales; y la libertad de establecimiento y prestación de servicios. El objetivo perseguido por el establecimiento de estas libertades es crear en el seno de los países miembros, considerados en su conjunto, condiciones análogas a las que normalmente prevalecen en el mercado de cada uno de ellos, considerados individualmente.

En el campo del comercio de mercancías, la libertad de circulación se lleva a cabo mediante los conocidos desarmes arancelarios y mediante la reducción primero, y la eliminación, después, de contingentes entre los países miembros. En el campo monetario, los autores del Tratado se fijaron como objetivo el logro de una unión monetaria, a través de una progresiva coordinación de políticas económicas y financieras; y en el aspecto bancario se pensó incluso en la posibilidad de desarrollar una ley bancaria común. Sin embargo, a pesar de la aprobación del Sistema Monetario Europeo hace dos años, no existe todavía un mercado monetario o bancario integrado sino que perdura la diversidad de hábitos, instituciones y estructuras financieras, e incluso subsiste una gran diferencia entre las actitudes y disposiciones de los distintos países en la orientación de sus sistemas respectivos, al extremo de que es difícil averiguar si se ha logrado aumentar la "convergencia", es decir, reducir las disparidades entre los Estados miembros.

Ahora bien, conviene detenerse en algunos aspectos fundamentales del proyecto de ley bancaria común, por cuanto tal proyecto enunciaba algunos criterios generales que, aún sin haberse convertido en ley, continúan teniendo validez, ya que surgen directamente de los principios básicos del Tratado de Roma. Estos criterios son: 1º la admisión de una entidad de crédito deberá ser decidida en forma objetiva en vez de aplicar facultades discrecionales; 2º una vez admitidas, estas entidades podrán adoptar la es-

pecialización que convenga a su propia vocación, dentro del modelo general de "banca universal"; y 3º las entidades podrán establecer sucursales en cualquier lugar de la Comunidad y su supervisión corresponderá al país de origen.

Los criterios dichos quedaron plasmados en la Directiva sobre la supresión de restricciones a la libertad de prestación de servicios y de establecimiento, elaborada por la Comisión, que es el organismo encargado de administrar el Tratado, y aprobada por el Consejo de Ministros de las Comunidades en junio de 1973. Esta Directiva se encuentra hoy sobrepasada, tanto por las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades, que establecen que los derechos de libre establecimiento y de libre prestación de servicios derivan directamente del Tratado de Roma, como por las disposiciones de la Directiva de 12 de diciembre de 1977 que constituye, por ahora, todo el derecho derivado dentro de las Comunidades en vistas a armonizar las legislaciones en materia de autorización de establecimientos de crédito, apertura de sucursales y filiales, y sistemas de supervisión bancaria.

La Directiva de diciembre de 1977, entre otras muchas cosas, establece las condiciones a exigir para autorizar el acceso a la profesión bancaria; sienta el derecho de cualquier institución de crédito de un país miembro a operar en los otros, sin que sea forzoso, aunque los países pueden imponerlo, la obtención de autorización previa; señala coeficientes comunes de liquidez y solvencia; y define mecanismos de colaboración entre las autoridades nacionales. En lo que se refiere a la autorización para acceder a la profesión bancaria, se fijan las condiciones que, como mínimo, deberán ser necesariamente exigidas para conceder la autorización de apertura, prohibiendo, en principio, la utilización de la cláusula discrecional basada en las "necesidades económicas del mercado". Sin embargo, teniendo en cuenta que la supresión inmediata de las restricciones para acceder a la actividad bancaria, basadas en la apreciación de la necesidad económica, podrían producir perturbaciones graves en varios Estados miembros, la Directiva prevé, en este campo, un período de adaptación de doce años para los países que lo consideren necesario. Por otra parte, en otros aspectos de la Directiva se establecen también plazos de adaptación de cinco y, aun, de hasta ocho años. Y para la totalidad de la propia Directiva se concede un plazo de dos años para su adopción por los Estados miembros. Expirado este plazo, la realidad es que la situación de diversos países miembros dista mucho de estar en regla con todas las normas de esta Directiva.

Vemos pues que, en el campo bancario, la CEE pretende la armonización de los sistemas en los países miembros, pero, hasta ahora, no ha sido posible llegar a un "modelo bancario común", si bien es claro que las tendencias de las directivas y disposiciones van hacia el logro de la uniformidad por medio de la apertura y flexibilización de los sistemas.

La falta de progreso observado en el logro de una ley bancaria común contrasta con el avance obtenido en el campo de la liberalización de capitales, en el cual ya desde principios de la década de los sesenta se establecieron listas, con distintos grados de liberalización, para los movimientos de capital. Así, lo que se refiere a inversiones directas e inmobiliarias, a movimientos de capital de tipo personal, y a operaciones comerciales y con títulos, está liberalizado. Sin embargo, los movimientos de capital a corto plazo continúan sujetos a vigilancia, en mayor o menor grado, según las disposiciones de cada país.

Finalmente, la actividad del Sistema Monetario Europeo en sus primeros dos años no ofrece todavía suficiente experiencia para deducir la existencia

de logros sustanciales en la armonización de políticas económicas y en el aumento de la convergencia del comportamiento real de las economías de los países miembros, como se buscaba. Esto se debe, en parte, al rebrote de la inflación, originada en la nueva escalada del precio del petróleo. De cualquier modo, lo cierto es que hasta el momento el Sistema Monetario Europeo es poco más que un mecanismo para coordinar políticas cambiarias, la libra esterlina permanece fuera del sistema a pesar de su enorme fortalecimiento en los dos últimos años, el plan para crear un Fondo Monetario Europeo ha sido archivado, y el objetivo de transformar la Unidad Monetaria Europea en un instrumento de intervención y moneda de reserva sigue estando tan lejos como en la primavera de 1979.

Para resumir los aspectos comunitarios, podríamos decir que ha habido un avance claro en la liberalización del movimiento de ciertos capitales; que hay una clara tendencia hacia la definición de un modelo bancario abierto y que se apoye en mecanismos de mercado; y que con el Sistema Monetario Europeo se ha empezado un proceso que podría conducir eventualmente a una mayor convergencia en la gestión de las políticas monetarias y cambiarias. Es evidente que las posibilidades de completar la liberalización de los movimientos de capital y de definir el modelo bancario dependerán, en cierta medida, del avance que se logre en el Sistema Monetario Europeo. Si bien parece que -por implicar transformaciones profundas y la cesión de soberanía en aspectos fundamentales- este avance tendrá que ser necesariamente lento, lo importante es que Europa ha puesto en marcha los mecanismos necesarios.

* * *

Pasando ahora a la segunda parte, tratemos de examinar la situación española en relación con el entorno comunitario. En primer lugar debo precisar que, en la terminología del Banco de España, que es la que voy a seguir, por sistema bancario se entiende el conjunto formado por bancos privados y las cajas de ahorros; por sistema crediticio se entiende el resultado de añadir al sistema bancario las entidades oficiales de crédito y el propio Banco de España. El sistema financiero, que no está perfectamente delimitado, sería el conjunto formado por el sistema crediticio, tal como acabo de definirlo, y las restantes instituciones financieras, es decir, las cooperativas de crédito y las cajas rurales; las sociedades de financiación de ventas a plazos; las sociedades de leasing; las sociedades de cartera, los fondos de inversión colectiva y demás agentes mediadores en el mercado de valores; así como los intermediarios o corredores en el mercado monetario y, en cierta medida, incluso las compañías de seguros. Dicho esto, puede afirmarse que nuestro país cuenta con un sistema bancario -bancos y cajas- muy desarrollado. Esto se refleja tanto en el coeficiente de intermediación financiera como en el de penetración bancaria que son de los más altos de Europa. El coeficiente de intermediación financiera se define como la relación porcentual entre las disponibilidades líquidas -efectivo en manos del público y depósitos del sistema crediticio- y el Producto Nacional Bruto. El coeficiente de penetración bancaria es la relación porcentual entre los depósitos de la banca -solamente bancos- y el Producto Nacional Bruto. Como se ve la diferencia entre el numerador de ambos coeficientes corresponde al efectivo y a los depósitos de las entidades del sistema crediticio distintas de los bancos. Pues bien; en el año 1980 el coeficiente de intermediación financiera en España alcanzaba al 80 por ciento y el de penetración bancaria excedía el 48 por ciento, relaciones que sólo eran superadas en Italia, con 96 y 85 por ciento, respectivamente. En Francia, por ejemplo, dichas relaciones eran de 70 y 41 por ciento, y en Alemania el coeficiente de intermediación financiera no alcanzaba al 70 por ciento. Un desarrollo tan importante del sistema se ha logra

do con un enfoque de penetración de mercado que busca llevar a las entidades de crédito lo más cerca posible del cliente.

Así es como a fin de junio de 1980 el sistema crediticio español contaba con 22.500 oficinas operativas. Algo más de la mitad de estas oficinas, 12.670, correspondían a la banca privada (11.867 a la banca comercial y 803 a la industrial) y el resto a las cajas de ahorros, entidades oficiales de crédito y Banco de España. En relación con la población del país, la comparación internacional que puede hacerse nos dice que España queda en un discreto término medio ya que, con datos de 1978, el número de habitantes por oficina era de 1.064 en Bélgica, 1.395 en Alemania, 1.604 en Francia, 1.972 en España, 2.434 en Holanda, 2.576 en Inglaterra y 4.697 en Italia.

Las 12.670 oficinas operativas de la banca pertenecen a 108 bancos, de los cuales los 7 que llamamos grandes, con 7.745 oficinas, tienen el 61,4 por ciento de los recursos propios y ajenos; los 23 que llamamos medianos tienen el 24 por ciento de los recursos y los 74 pequeños disponen del 13,7 por ciento. El resto corresponde a los 4 bancos extranjeros establecidos desde antes de 1978. Hago abstracción en estas cifras, por su reciente aparición, de los 18 nuevos bancos extranjeros establecidos al amparo de la legislación de junio de dicho año. Si bien estos datos dan la impresión de una gran dispersión o atomización del sistema crediticio español, en la realidad, y especialmente en los últimos años, se viene observando una tendencia a la concentración, especialmente entre los bancos. Así, dentro de ellos existen en realidad 12 grandes grupos, los dos mayores de los cuales, en 31.12.1979, manejaban el 16 y el 14 por ciento, cada uno, de los recursos ajenos intermediados por la banca. Los dos grupos siguientes poseían entre el 13 y el 10 por ciento, cada uno, de los recursos ajenos totales de la banca. Le siguen otros tres grandes grupos que intermediaban del 8 al 7 por ciento de los recursos ajenos del total. Después de éstos, que han sido llamados los siete grandes, los grupos siguientes descienden rápidamente de menos del 5 por ciento de los recursos ajenos a menos del 1 por ciento. A fines de 1979, el conjunto de estos 12 grupos estaba formado por 66 bancos que, con 10.515 oficinas, controlaban el 85,2 por ciento de los depósitos. A los 42 bancos que podríamos llamar independientes les quedaba, en sus 1.721 oficinas, el 14,8 por ciento de los recursos ajenos.

La extensión de la red bancaria española ha ido acompañada de un importante empleo en el sector que, hasta ahora, ha ido en aumento. A fin de 1979, la banca empleaba más de 179 mil personas. Sin embargo, es posible que esta cifra se haya estabilizado o incluso reducido a alrededor de 178 mil a fines de 1980, como resultado de los esfuerzos de racionalización de la banca.

Ambas cosas, el número de oficinas y el número de empleados, se traducen en un volumen de depósitos por oficina y por empleado relativamente bajos. En efecto; se estima que a fin de 1980, los depósitos por oficina eran 575 millones de pesetas y los depósitos por empleado eran 41 millones de pesetas. Ambas cifras pueden considerarse bajas en el contexto europeo.

Resumiendo, podemos decir, por lo tanto, que el hecho de que la banca española proporcione una de las coberturas geográficas más completas del mundo, lo cual hace posible una intermediación financiera y una penetración bancaria altísima, tiene como contrapartida que el promedio de depósitos por oficina bancaria o por empleado no es muy alto. Desde otro punto de vista, relacionando los depósi-

tos de los grandes bancos con el Producto Interior Bruto, se deduce que si la gran banca española no es tan grande como la gran banca europea, tiene una importancia relativa considerable dentro del entorno comunitario y, desde luego, mucho mayor que en Grecia o Portugal.

La banca española que, después del fracasado intento de especialización de la Ley de 1962, ha vuelto gradualmente al modelo de "banca universal", ha aumentado en forma espectacular los servicios que presta al cliente. Entre ellos cabe citar, por ejemplo, la domiciliación de los pagos de teléfono, electricidad, gas, colegios, grandes almacenes y otras compras a plazos; además de servicios más típicamente bancarios como avances diarios de cuenta, tarjetas de crédito, cajeros permanentes, cheques de viaje y gasolina, información sobre patrimonio y rendimientos a efectos impositivos, etc. Hasta ahora estos servicios, a los que se unen los que presta a la Administración Pública (recaudación a plazo de seguros sociales, impuestos, arbitrios, nóminas y pensiones), la banca los realiza, por lo general, en forma gratuita.

Por otra parte, el rendimiento de las colocaciones bancarias se ha visto disminuido por el sistema de inversiones obligatorias de escasa rentabilidad, coeficientes de caja excesivos, y la constitución de depósitos obligatorios de muy baja remuneración. Así las cosas, y al igual que sucede en otros países donde la actuación del sistema financiero está intervenida, el coste del crédito para los clientes, que viene básicamente condicionado por el coste para los bancos de los recursos ajenos, tiene que incorporar la pérdida de rendimiento ocasionado por la intervención estatal. Por la misma causa, los intereses de las operaciones activas hasta un año, que hasta hace unos días estaban oficialmente limitados a tipos totalmente fuera de mercado, ha habido que suplementarlos con comisiones que, por lo tanto, han dejado de reflejar la gestión de cobro para convertirse en un complemento del tipo de interés, que de una forma u otra está limitado por un elemento de competencia. Las medidas de ordenación del sistema financiero pretenden clarificar esta situación, aunque al liberar el interés pero limitar las comisiones se producirá la tendencia inversa, o sea que el tipo de interés no refleje el coste del dinero por incluir también la cobertura de parte de la gestión de cobro.

En la Orden Ministerial de enero de este año, se reafirma el principio de libertad de que gozan las entidades de crédito y ahorro para fijar las compensaciones debidas por la prestación de servicios no relacionados con la actividad crediticia. Si la banca, venciendo la natural resistencia del cuerpo social, resultado de hábitos creados en épocas de mayor intervencionismo, fuera capaz de cobrar adecuadamente los numerosos servicios que presta -de algunos de los cuales ni siquiera se dan cuenta sus beneficiarios, de tan habituados como están a disfrutar de ellos- podría avanzarse mucho en la aplicación del justo principio de que cada palo aguante su vela y podría descargarse algo a los usuarios del crédito que, hasta ahora, son los que vienen pagando los aumentos del coste del pasivo.

Desgraciadamente esta reasignación de costes no podrá ser tan profunda como podía haber sido porque las últimas disposiciones sobre el sistema financiero no han avanzado apenas nada en la línea de la reducción y rentabilización de las inversiones obligatorias. En efecto; las medidas tomadas significan que si, por las razones que sean, se produce, por ejemplo, una elevación de un punto en el coste del pasivo, solamente seis céntimos serán absorbidos por las inversiones en fondos públicos y sectores privilegiados; los noventa y cuatro céntimos restantes tenderán a repercutir sobre el coste del crédito normal.

He dicho que tenderán a repercutir sobre el coste del crédito porque la banca, lógicamente, debe intentar esta repercusión si el alza del coste de su pasivo ocurre. Pero si no lo logra, resulta evidente que la absorción tendrá lugar vía reducción del beneficio, salvo que se produzca una reasignación de costes vía cobro de los servicios o que se obtenga una disminución del coste de transformación. En cuanto a las posibilidades de absorción que le quedan al beneficio bancario, antes de presentarse en pérdidas, creo que ya todo el mundo está de acuerdo en que son muy escasas, no sólo por la extrema sensibilidad del beneficio bancario, sino porque, en porcentaje de los activos medios totales, ha pasado del 1,24 en 1975 al 0,85 en 1979. Aunque es posible que en 1980 este porcentaje se mantenga, o incluso quizás contablemente aumente algo, quedará siempre, en mi mente por lo menos, la reserva derivada de la bondad de las cifras contables, a consecuencia del indiscutible deterioro experimentado por los activos, en la medida que no hayan sido adecuadamente saneados.

* * *

Esta es la situación de nuestras entidades de crédito y ahorro cuando España se prepara a su entrada en el Mercado Común. Como es lógico, este sector debe pensar, al igual que los demás, cuáles pueden ser los efectos de la integración sobre las entidades que lo componen. Esto es lo que me propongo investigar en esta tercera parte de mi exposición.

Por lo que respecta a la banca, vaya por delante que no teme la entrada de España en la Comunidad. Como hemos visto antes, esta entrada significa, a grandes rasgos, la aceptación de dos principios que son: el principio de no discrecionalidad y el principio de no discriminación. El primer principio se refiere al acceso a la profesión y no significa, desde luego, que cualquiera pueda ejercer la profesión de banquero. Significa que las autorizaciones administrativas para ello deben descansar en la simple comprobación de haberse cumplido las exigencias objetivas previamente establecidas, en vez de descansar en las facultades discrecionales de la administración. El segundo principio se refiere a la igualdad de oportunidades y significa que, en cuanto a las facultades operatorias, no es aceptable la discriminación entre bancos nacionales y bancos comunitarios.

Estos dos principios son aplicables en los dos sentidos. Es decir, en relación con los deseos de los españoles de operar en los países del Mercado Común y en relación con los deseos de los comunitarios de operar en España. En el primer sentido, no cabe duda que la apertura de los países del Mercado Común a la banca española, tanto por lo que se refiere a la admisión como por lo que respecta a la igualdad de trato, no puede ser más que bien vista por nuestra parte ya que facilita y potencia la salida al exterior que nuestras instituciones ya vienen haciendo. En el segundo sentido, es evidente que la admisión y equiparación de bancos extranjeros en España puede plantear, por lo menos de momento, algunos problemas, que están en la base de las cautelas y plazos que en otros países de la Comunidad se han establecido como consecuencia de los mismos hechos. Prescindiendo, por lo tanto, de las consecuencias de la aplicación de los dos principios dichos en los países comunitarios en relación con los residentes españoles, me ceñiré a las modalidades de aplicación de los mismos en España, tanto para residentes como para comunitarios.

Empezando por el principio de no discrecionalidad, hay que considerar, en primer lugar, que el acceso a la profesión puede contemplarse en relación con cualquier persona o en relación con los bancos comunitarios. En ambos casos, parece claro que España tendrá que invocar a su favor la cláusula de interés general

de la economía como lo hicieron en su día varios países comunitarios, como Inglaterra, Francia e Italia, y obtener, a partir de la entrada en el Mercado Común, el mismo plazo de doce años que a ellos se les concedió y durante el cual subsisten las facultades discrecionales de admisión al ejercicio de la actividad bancaria. Sin embargo, si estas facultades discrecionales pueden componer un necesario valladar para impedir la creación de nuevos bancos españoles, cosa que en el actual estado de la economía parece más que recomendable, no constituirán, de hecho, ningún obstáculo para que, mucho antes de expirar el plazo, el Gobierno español, al amparo de la legislación de junio de 1978, haya autorizado la entrada de todos aquellos bancos comunitarios que, junto con otros extracomunitarios, hayan deseado venir y, en razón de su talla y prestigio, sean merecedores de ello. Hasta el momento, contando con los viejos, son ya 15 los bancos de los países de la C.E.E. que están autorizados para operar en España.

El principio de la no discriminación crea más problemas. En primer lugar porque los órganos de gobierno de la Comunidad Económica Europea están muy empeñados en la aplicación de este principio en el sentido de que, una vez admitido un banco, su operatoria no debe ser objeto de discriminación ninguna por razón de su nacionalidad. Es evidente que esto, por el momento no es así, ya que los nuevos bancos extranjeros admitidos a partir de enero de 1979 tienen ciertas limitaciones, aunque no tan importantes como a veces se quiere decir, en su actuación en el mercado español.

El Decreto de junio de 1978, que regula la entrada de la Banca extranjera en España, desarrolló el apartado d) de la base séptima de la Ley 2 de 1962, sobre Ordenación del Crédito y de la Banca, que establecía la posibilidad de que el Gobierno regulara las condiciones de establecimiento de la banca extranjera en España fijando, en su caso, las limitaciones precisas y teniendo en cuenta, en lo que pudiera ser oportuno, el principio de reciprocidad. En este sentido, el Decreto intenta eliminar el riesgo de que la banca extranjera, en su conjunto, pudiera aumentar el control exterior sobre la economía española. Para ello restringe, por una parte, el volumen total de crédito en pesetas que estas instituciones pueden refinar en el mercado interior vía captación directa de depósitos en pesetas y prohíbe, por otra, la realización de inversiones directas desde sus Carteras de valores.

Algunos han interpretado que tales restricciones responden a presiones de la banca española afectada por el temor a la competencia de parte de la banca extranjera. Yo, que por otra parte creo que la banca extranjera puede hacer una aportación muy valiosa al desarrollo del sistema financiero español, sé que no es así. Las restricciones operativas han tenido su único origen en la autoridad monetaria que ha actuado en este sentido por las razones antes dichas. Esto no me impide reconocer que algunos bancos españoles, unos más que otros, hayan podido reaccionar en forma menos abierta ante la entrada de la banca extranjera. Pero, me atrevería también a afirmar, que esta reacción es comprensible y natural.

En cualquier caso, la actuación de España en esta materia no ha sido muy diferente de, por ejemplo, la reacción de los Estados Unidos de América ante un fenómeno similar hace nada más que unos años, cuando una serie de bancos estadounidenses fueron adquiridos por bancos foráneos. En efecto, en mayo de 1978 había 123 bancos extranjeros en Estados Unidos que tenían 276 oficinas, con un aumento de 100 oficinas con respecto a noviembre de 1972. A pesar del enorme tamaño del mercado americano (los activos totales de todos los bancos comerciales estadounidenses al fin de 1977 ascendían a \$ 1,2 trillones americanos, o sea, \$ 1,2 billones de nuestra terminología) esta expansión dio origen a un estudio especial de la Reserva Federal sobre "Las actividades de los bancos extranjeros en los EE.UU."

y a unas audiencias del Congreso que culminaron en la aprobación de una ley regulando las operaciones de los bancos extranjeros en el país. Resulta que según un estudio preparado por Edward Mc. Connell, destacado analista de inversión, para la Asociación de Bancos Americanos, "los bancos extranjeros estaban arrebatando el negocio que tradicionalmente había pertenecido a las instituciones nacionales... (y) el precio parece ser el factor más importante". La realidad es que tanto en el caso estadounidense como en el español la banca extranjera está sujeta a limitaciones legales y estructurales, pero también disfruta de ventajas en ambos aspectos, y son éstas las que explican esas limitaciones cautelares adoptadas por los Gobiernos de ambos países en defensa de la banca nacional.

Sin embargo, en España, las limitaciones establecidas por la Orden de 1978 son cada vez menos relevantes a efectos operativos. En efecto; el ensanchamiento del mercado monetario; la posibilidad de refinanciar las operaciones de activo mediante la cesión de efectos con el endoso del banco cedente; la recientemente reinstaurada facultad de crear pesetas convertibles, mediante cesión de divisas, para la financiación interna; el más elevado techo para avales consentido a los bancos extranjeros; todo contribuye a que las operaciones de los bancos extranjeros instalados en España se desarrollen con gran fluidez y sin mayores dificultades, como lo prueba que, en los nueve primeros meses de 1980, la cartera de efectos y créditos de los bancos extranjeros nuevos se ha multiplicado por 3,5 y su aumento ha representado más del 15 por ciento del aumento experimentado en este renglón por el total de la banca, a pesar de que los balances de los citados bancos extranjeros no representan más que el 2 por ciento del total.

Ahora bien; todo ello no obsta para que, en el plano teórico, haya que reconocer que existe una situación legal de discriminación respecto a las operaciones de la banca extranjera que va en contra del principio tan celosamente defendido por la CEE. Este será sin duda un problema a abordar a la hora de la integración, ya que en esta materia la Comunidad no parece muy dispuesta a conceder períodos de adaptación como sucede en el caso de la aplicación del principio de no discrecionalidad, materia en la que, como he dicho, se han otorgado plazos de hasta doce años. El asunto se complica para España si se piensa que la no discriminación que la CEE pide para los bancos comunitarios crea el problema de la situación en que quedarían los bancos extranjeros americanos y de otros países no comunitarios que, hasta el momento, han obtenido la mitad de las 22 autorizaciones de implantación concedidas por el Gobierno español.

En resumen, la incidencia de la integración en la CEE sobre la banca española tiene varios aspectos. Por un lado, le resulta favorable en la medida que facilita su salida a Europa en mejores condiciones. Por otro lado, le puede crear problemas internos a consecuencia de la necesidad de homologar las reglas de juego españolas a las directrices de la Comunidad. Esta homologación no presenta dificultades, en mi opinión, en lo que se refiere al acceso a la profesión, que por un lado, deberá venir atemperado por el plazo de adaptación y, por otro lado, no puede suponer gran cambio en la línea ya iniciada en junio de 1978. Las dificultades pueden venir de la eventual extensión de las facultades operatorias de los bancos españoles a los bancos extranjeros y no sólo a los comunitarios sino incluso a los más poderosos bancos norteamericanos. Se trata, en definitiva, de un problema de competencia en la que la aparente igualdad de oportunidades, desde el punto de vista legal, puede encubrir una fuerte desigualdad real en razón de la diferente potencia de las armas competitivas, en poder de unos y otros bancos.

A la luz de este planteamiento, intentemos brevemente ver, como última parte de mi intervención, cómo deberían evolucionar las cosas para que los problemas que he esbozado pudieran solucionarse en forma razonable y constructiva.

En primer lugar, está el marco legal. No parece defendible pretender llegar a la integración en la CEE con un sistema financiero intervenido estatalmente de forma que los recursos cautivos en inversiones obligatorias de nula o escasa rentabilidad rebasen niveles del 60 por ciento para las cajas y del 29 por ciento para la banca comercial. En segundo lugar, no es apto para competir con Europa un sistema financiero que tenga encima la losa de la financiación del exagerado déficit de un sector público cuya talla e ineficacia va constantemente en aumento. En tercer lugar, no es homologable con los sistemas imperantes en países de economía de mercado -y no se olvide que el Mercado Común es ante todo un mercado- un sistema financiero que, cuanto más se dice que se liberaliza, tanto más en corsetado se halla en el entorno de una economía que no es de mercado en los terrenos de los precios, las tarifas, la seguridad social, el mercado del trabajo, el control de cambios y el sistema productivo en general.

La verdadera liberalización del sistema financiero no tiene nada que ver con medidas como las tomadas para la liberalización de los tipos de interés pasivos. La liberalización del sistema financiero pasa por la liberalización de los recursos cautivos por decisión estatal. Como reiteradamente venimos diciendo, la medida del nivel de liberalización alcanzado la dará el grado de reducción efectiva en los coeficientes de inversión obligatoria y el camino recorrido en la reconducción del crédito oficial a planteamientos congruentes con el mercado.

Después del marco legal viene la actuación de las propias entidades financieras. En este campo, dos líneas parecerían congruentes con las perspectivas derivadas de la futura integración en la CEE. Una de ellas es la relativa a la talla de las instituciones para competir, en base a las economías de escala, con las entidades bancarias del Mercado Común. Esto sugiere la oportunidad de proseguir en la concentración, sea vía fusiones sea vía constitución de grupos de bancos. La otra línea discurre por el terreno de una mayor racionalización de los procesos y sus costes. Este campo es, naturalmente, inmenso y comprende desde decididas acciones para el efectivo cobro de los servicios, hasta imaginativas innovaciones en las formas de intermediación, pasando por la reducción relativa de los productos intensivos en mano de obra, con la consiguiente posibilidad de practicar políticas más moderadas en materia de salarios que constituyen, no sólo el 70 por ciento de los costes de transformación, sino el prácticamente único factor explicativo del aumento porcentual de estos costes en los últimos cinco años.

Estas son en mi opinión las ideas que resumen lo que hay que hacer, desde ahora y a lo largo del período de adaptación, para que el sistema bancario español pueda integrarse sin quebrantos en la CEE. Como se ve, hay cosas que dependen de las propias instituciones. Estoy seguro que, dada la probada profesionalidad de la banca española, que siempre ha sabido adaptarse a las cambiantes situaciones por las que ha pasado el país, nuestras entidades sabrán también ahora anticiparse al reto y reaccionarán en forma adecuada. Otras cosas dependen de nuestras autoridades económicas. Deseo que también ellas sepan comprender lo que hace falta para afrontar con éxito la operación europea y que, en cualquier caso, no sean remisas en batallar lo necesario para obtener que, a contar del momento de la firma de la integración, España disponga de los mismos plazos de adaptación que obtuvieron los países que ya eran miembros en el momento de publicarse las directivas comunitarias en materia de acceso a la profesión bancaria.

